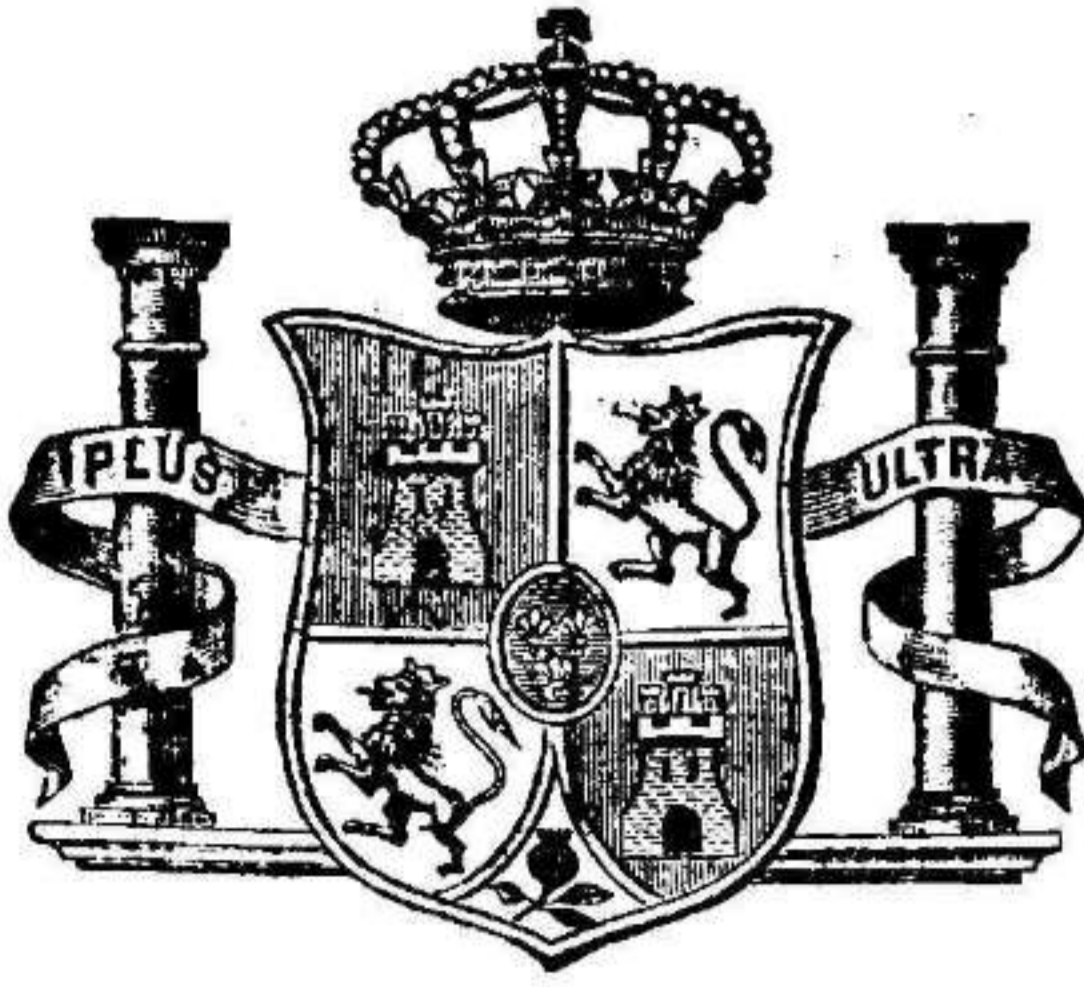


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Junio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar útiles para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras que figuran en la siguiente relación:

1.º Curso de Religión ó sea lecciones sobre la primera, segunda, tercera y cuarta parte del Catecismo por D. Crisanto Soto Fernández. La Guardia. Dos volúmenes de 58 y 85 páginas, respectivamente.

2.º Curso de Historia Sagrada ó sea lecciones sobre el antiguo testamento, por D. Crisanto Soto Fernández. Vigo, 1907; 177 páginas.

3.º Curso de Historia Sagrada ó sea lecciones sobre el nuevo testamento, por D. Crisanto Soto Fernández. Tuy, 1908; 129 páginas.

4.º Nociones de Historia Sagrada por D. Esperanza Pellón López. Soria, 1907; 138 páginas.

5.º Geometría, por D. Juan B. Puig, grado elemental. Gerona, 1908; 145 páginas con grabados.

6.º Cristalografía Geométrica, construcción de poliedros, por Don Ernesto Mirade. Santander, 1907. Un volumen con 19 páginas de texto y 112 con grabados y una colección de plantillas en cartulina.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1909.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El art. 52 del Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, determina que las horas en que los Establecimientos han de estar abiertos al servicio público, sean seis en los días lectivos y tres en los de fiesta, pero acudiendo escaso número de lectores á las Bibliotecas en los días festivos, la Junta facultativa del ramo propuso, y el Ministerio de Fomento acordó, en Real orden de 3 de Marzo de 1891, autorizar á los Jefes de las Bibliotecas para que no las abrieran al servicio público en los mencionados días.

Recientemente se han recibido en este Ministerio varias reclamaciones de personas de distintas clases sociales para que las Bibliotecas se abran en los días festivos, con objeto de que pueda aprovecharse de ellas la parte del público cuyas ocupaciones no le permitan acudir de ordinario á aquellos Establecimientos.

Y considerando que está vigente el precepto reglamentario relativo á la apertura de las Bibliotecas en los días de fiesta, y que sólo de una manera circunstancial se autorizó á los Jefes de las mismas para tenerlas cerradas en el caso de la no asistencia de lectores,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prevenga á los Bibliotecarios manifiesten á este Ministerio, antes del día 20 del corriente mes, las ventajas ó inconvenientes de abrir aquellos Establecimientos al servicio público los Domingos y días festivos, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada localidad, la clase y número de lectores que á la Biblioteca concurren, y el género de libros que en ella existen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Junio de 1909.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 10 de Junio.)

Subsecretaría.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, una Auxiliaria afecta al séptimo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Auto-

ridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

(Gaceta del día 8 de Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 94.

Secretaría.—Negociado 3.º

Se ha presentado en la Inspección de Vigilancia de esta provincia el vecino de Villamuriel Valeriano Salazar manifestando que sobre las once del día 13 de los corrientes se le ha extraviado un burro de cuatro años, pelo castaño, con albarda.

Lo que se hace saber por la presente á todas las Autoridades locales y Guardia civil para que caso de averiguarse su paradero lo pongan en conocimiento de mi Autoridad.

Palencia 14 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 95.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios interesados á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Velilla de Guardo para la construcción de la carretera de Saldaña á Riaño, trozo 4.º, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones y particulares interesados puedan exponer á esta Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 7 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de finca.	VECINDAD.	Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de finca.	VECINDAD.
1	D. Gregorio Ibáñez.	Tierra.	Velilla de Guardo.	90	D. Antonio García.	Prado.	Velilla.
2	Francisco Monje.	Idem.	Idem.	91	Manuel Ovejero.	Idem.	Mantinos.
3	Manuel Hoz.	Idem.	Idem.	92	Agustín Díez.	Prado y tierra.	Velilla.
4	José González.	Idem.	Idem.	93	Roque Santos.	Prado.	Idem.
5	Gaspar Pedrosa.	Idem.	Idem.	94	Santos Fraile.	Idem.	Muñeca.
6	D.ª María Fraile.	Idem.	Idem.	95	D.ª Margarita Fraile.	Idem.	Velilla.
7	"	Terreno común.	"	96	D. Pedro Luís.	Idem.	Guardo.
8	"	Camino.	"	97	Rafael Monje.	Idem.	Velilla.
9	"	Terreno común.	"	98	José González.	Tierra.	Idem.
10	D.ª Margarita Fraile.	Tierra.	Velilla.	99	Juan González.	Idem.	Idem.
11	D. Nicolás Pérez.	Idem.	Idem.	100	Mateo Santos.	Idem.	Idem.
12	Antonio Carrera.	Idem.	Idem.	101	Manuel Hoz.	Prado.	Idem.
13	Manuel Orejón.	Idem.	Mantinos.	102	José Martínez.	Tierra.	Idem.
14	Nemesio Mayordomo.	Prado.	Velilla.	103	José González.	Prado.	Idem.
15	Pantaleón Villalba.	Idem.	Mantinos.	104	Herederos de Eustaquio Fernández	Idem.	Vidanes.
16	Santos Fraile.	Idem.	Muñeca.	105	D. Lorenzo García.	Idem.	Velilla.
17	D.ª Juana García.	Idem.	Velilla.	106	Lino Martínez.	Huerto.	Idem.
18	D. Santiago de la Hoz.	Idem.	Idem.	107	Roque Salazar.	Idem.	Idem.
19	Florencio Ibáñez.	Idem.	Idem.	108	Nicolás González.	Idem.	Idem.
20	Antonio Carrera.	Tierra.	Idem.	109	José Allende.	Idem.	Idem.
21	Elías García.	Idem.	Idem.	110	Máximo Monje.	Idem.	Idem.
22	Márcos Ramos.	Idem.	Idem.	111	Pascual Santos.	Idem.	Idem.
23	Valentín Santos.	Idem.	Idem.	112	León Pérez.	Idem.	Idem.
24	"	Camino.	"	113	Gaspar Pedrosa.	Idem.	Idem.
25	D. Narciso Díez.	Tierra.	Guardo.	114	Manuel Pedrosa.	Idem.	Idem.
26	Julian González.	Idem.	Velilla.	115	Ceferino Bargas.	Idem.	Idem.
27	Gaspar Pedrosa.	Idem.	Idem.	116	Manuel Pedrosa.	Idem.	Idem.
28	Juan García.	Idem.	Idem.	117	"	Cascajera.	"
29	Valentín Santos.	Idem.	Idem.	118	D. Pedro Fuentes.	Huerto.	Velilla.
30	Juan Gala.	Idem.	Idem.	119	Manuel Ibáñez.	Idem.	Idem.
31	Lorenzo García.	Idem.	Idem.	120	Dionisio Santos.	Idem.	Idem.
32	Pedro Fuente.	Idem.	Idem.	121	Gregorio Fraile.	Idem.	Cervera.
33	Justo Fraile.	Idem.	Idem.	122	Herederos de Matías Hoz.	Idem.	Velilla.
34	Cándido Luís.	Idem.	Idem.	123	D. Lucas Santos.	Idem.	Idem.
35	Angel Pérez.	Idem.	Idem.	124	Mariano Santos.	Idem.	Idem.
36	Pascual Santos.	Idem.	Idem.	125	Antonio Carrero.	Idem.	Idem.
37	Juan González.	Idem.	Idem.	126	Cipriano Díez.	Idem.	Idem.
38	León Pérez.	Idem.	Idem.	127	Miguel Santos.	Idem.	Idem.
39	José Martínez.	Idem.	Idem.	128	Angel Pérez.	Idem.	Idem.
40	Gabriel González.	Idem.	Idem.	129	Bernardino Hoz.	Idem.	Idem.
41	José González.	Idem.	Idem.	130	León Pérez.	Idem.	Idem.
42	Nicolás Pérez.	Idem.	Idem.	131	Del Concejo.	Corral.	Idem.
43	D.ª Agustina Díez.	Prado.	Idem.	132	D. Aniceto Fraile.	Idem.	Idem.
44	D. Mateo Santos.	Tierra.	Idem.	133	León Pérez.	Idem.	Idem.
45	"	Camino.	"				
46	D. Francisco González.	Tierra.	Valverde.				
47	Mateo Santos.	Prado.	Velilla.				
48	Cayetano la Hoz.	Tierra.	Idem.				
49	D.ª Agustina Díez.	Prado.	Idem.				
50	D. Mateo Santos.	Idem.	Idem.				
51	Cárlos Fraile.	Idem.	Idem.				
52	D.ª Juana Fraile.	Idem.	Idem.				
53	D. Julian González.	Idem.	Idem.				
54	León Santos.	Idem.	Idem.				
55	Roque Salazar.	Tierra.	Idem.				
56	De la Escuela.	Tierra y prado.	Idem.				
57	"	Camino.	"				
58	D. Blas Santos.	Tierra.	Velilla.				
59	Miguel Monje.	Idem.	Guardo.				
60	José González.	Idem.	Velilla.				
61	Antonio García.	Idem.	Idem.				
62	Angel Pérez.	Idem.	Idem.				
63	Gaspar Pedrosa.	Colmenar.	Idem.				
64	"	Camino.	"				
65	D. Márcos Ramos.	Tierra.	Velilla.				
66	Rufino Fraile.	Erial.	Aviñante.				
67	"	Terreno común.	"				
68	D. Juan Rodríguez.	Tierra.	Velilla.				
69	Salvador Hoz.	Idem.	Idem.				
70	Gaspar Pedrosa.	Idem.	Idem.				
71	Gregorio Ibáñez.	Idem.	Idem.				
72	Antonio Pedrosa.	Idem.	Idem.				
73	Francisco la Hoz.	Idem.	Idem.				
74	Gregorio Ibáñez.	Idem.	Idem.				
75	Antonio Pedrosa.	Idem.	Idem.				
76	Dionisio Santos.	Idem.	Idem.				
77	Gregorio Ibáñez.	Idem.	Idem.				
78	Gaspar Pedrosa.	Idem.	Idem.				
79	Manuel Díez.	Prado.	Lorenzana.				
80	Manuel Hoz.	Tierra.	Velilla.				
81	Cayetano Hoz.	Idem.	Idem.				
82	Manuel Hoz.	Prado.	Idem.				
83	Manuel Ibáñez.	Idem.	Idem.				
84	Pedro Chacón.	Idem.	Idem.				
85	León Santos.	Idem.	Idem.				
86	Gregorio Fraile.	Idem.	Idem.				
87	"	Camino.	"				
88	D. Robustiano Santos.	Prado.	Velilla.				
89	Elías García.	Idem.	Idem.				

Velilla de Guardo 23 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Bernardino de la Hoz.—Hay un sello.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

ARTÍCULO 207.

Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

ARTÍCULO 208.

Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el art. 200, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 202 á 206 de este Reglamento, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

ARTÍCULO 209.

Por las cartas que se inutilicen al

ser timbradas, el fabricante interesado no tendrá derecho á indemnización sino en cuanto la inutilización exceda de un 1 por 100 con relación á la remesa de que formen parte, en cuyo caso lo será por el precio de costo, el que se justificará por el fabricante ante la Dirección general del ramo, á satisfacción de la misma, siendo la resolución que ésta dicte definitiva.

ARTÍCULO 210.

Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacer-

lo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas, como se dispone por los artículos 211 y 212 de la ley; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Para la comprobación de las barajas que se presenten en paquetes ya formados, de doce barajas cada uno, según es frecuente, el Inspector designará al azar, hasta el 10 por 100 de los paquetes, los que se desharán por el fabricante interesado á su perjuicio, procediendo el Inspector al reconocimiento de las barajas y de no hallar reparo alguno que oponer, prestará su conformidad á la remesa; pero si resultara alguna infracción de los citados artículos 211 y 212 de la ley, reconocerá todas las barajas que constituyan la remesa, á perjuicio también del fabricante.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida; documento del que el mismo funcionario dará al fabricante copia literal autorizada para el caso de inutilización de la guía por rotura en el transporte, etc. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas, por que se verifique la exportación, expedirán, también en papel común, un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese éste

formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

ARTÍCULO 211.

La exportación de barajas únicamente se hará por las Aduanas de primera clase, las que se atenderán á las reglas y formalidades del artículo precedente, cuidando de examinar detenidamente el precinto de las cajas y limitando el reconocimiento al exterior de los bultos cuando aquél no ofrezca señales de haber sufrido alguna alteración; en caso contrario, suspenderán el despacho y darán aviso á la Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia, á los efectos que procedan.

ARTÍCULO 212.

Las remesas de barajas con destino á Palma de Mallorca, Mahón, Ceuta, Melilla y para las islas Canarias, que deberán ser de las timbradas para su venta en el Reino, podrán hacerse, á solicitud de los fabricantes interesados, con las mismas formalidades que quedan dispuestas por el art. 210, para la exportación.

ARTÍCULO 213.

Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del art. 210.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita, y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 4.º del art. 213 de la ley, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

ARTÍCULO 214.

La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de aduana, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 686 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conduc-

ción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas; debiendo entregar á los interesados una certificación en la que, además de transcribir la parte correspondiente de la declaración, se expresará el número, clase y peso de los bultos facturados y la fecha y número de orden de la facturación.

C. En igual forma procederán dichas Aduanas respecto de las barajas que conduzcan los viajeros en sus equipajes, sin otra diferencia que la de hacerse el adeudo de los derechos de Arancel por declaración verbal, según disponen las Ordenanzas de la Renta.

D. Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

E. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 215.

La investigación se llevará á efecto sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla 2.ª del artículo 195 de la ley, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes más próximos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, serán remitidas á la respectiva Delegación de Hacienda, en donde se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

ARTÍCULO 216.

Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

ARTÍCULO 217.

La fabricación clandestina de ba-

rajas en el Reino se considerará comprendida en el art. 216 de la ley.

ARTÍCULO 218.

Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

ARTÍCULO 219.

Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 213 y 214 de la ley, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO XXVI.

De la investigación.

ARTÍCULO 220.

Los Delegados de Hacienda y los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, ordenarán y dirigirán en sus respectivas provincias la investigación encomendada á la Compañía, disponiendo si ha de hacerse sucesivamente en todos los partidos judiciales ó designando aquéllos por donde en interés del Estado haya de comenzar.

Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que los acuerdos que se adopten se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, exhortando ú ordenando á las Autoridades ú Oficinas que no pongan obstáculos á la investigación que hayan de hacer los Inspectores.

ARTÍCULO 221.

La Dirección general del ramo podrá disponer, por delegación del Ministro de Hacienda, que, por empleados á sus órdenes, expresamente nombrados al efecto, ó por cualesquiera otros que presten sus servicios en la misma, se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado, sin perjuicio de las visitas que el Ministerio directamente acuerde; todo en uso de las facultades que el Gobierno se reservó por la última parte de la condición vigésimotercera del vigente contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos y de lo dispuesto, en armonía con dicha condición, por el artículo 218 de la ley.

ARTÍCULO 222.

Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre y cuanto pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

De toda visita que se gire se levantará acta por duplicado, de la que se entregará un ejemplar al visitado, quedando el otro en poder del Inspector, á los efectos que después se dirán.

Cuando resulten faltas ú omisiones del timbre y el visitado no sea reincidente, el Inspector le hará saber, en el mismo acto de la visita, que de reconocer la infracción descubierta, se considerará el expediente como de ocultación, no siendo responsable sino del pago del impuesto debido y de la tercera parte de la multa correspondiente; pero que, de no hacerlo, se tramitará el expediente como de defraudación, aplicándose la sanción correccional establecida por la ley, sin deducción alguna; y oída la manifestación del visitado, si éste optara por que se instruya expediente de defraudación, le hará saber asimismo, que en el plazo improrrogable de diez días, á contar desde el de la visita, deberá alegar por escrito y justificar en forma ante la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, cuanto estime procedente, entendiéndose que, de no hacerlo, renuncia á este derecho; todo lo cual se hará constar en el acta de la visita.

Si el visitado fuera reincidente, el expediente será de defraudación, sin que haya lugar en ningún caso á reducción alguna de la multa correspondiente.

(Se continuará.)

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Marzo y Abril del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y socorros domiciliarios correspondientes á dichas mensualidades.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 11 de Junio de 1909.—Manuel Diezquijada.

Juzgado municipal de Arbejal.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal y para su provisión se concede el plazo de quince días á los aspirantes á ella, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; se halla dotada con los derechos de Arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el plazo indicado.

Arbejal 8 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Miguel Iglesias.

Juzgado municipal de San Salvador de Cantamuga.

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, la cual se anuncia para su provisión conforme á los artículos 12 y siguientes del Reglamento de 10 de Abril de 1871. Por tanto, los que se crean con aptitud para optar á dichos cargos presentarán las correspondientes solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 de dicho Real decreto.

Dado en San Salvador de Cantamuga á 11 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Tomás Simón.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Según me participa el Guarda jurado de la dehesa de Matanzas, de este término municipal, han desaparecido de la misma en la noche del 11 del corriente las caballerías que se reseñan á continuación; lo que participo á V. S. para que tenga la bondad de acordar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cordovilla la Real 13 de Junio de 1909.—El Alcalde, Indalecio Ruíz.

Señas.

Una yegua edad cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas y dos dedos, dos cáusticos, uno en cada lado detrás de las paletillas.

Un caballo edad cerrado, pelo rojo, alzada siete cuartas, paticalzado de los pies, careto ó frontino.

Una burra edad siete años, pelo cardino, alzada seis cuartas, orejas pandas, preñada.

Una burra edad cerrada, pelo pardo, alzada pequeña, con el bozo blanco.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

Terminado por este Ayuntamiento y su Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1910, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo podrán examinarle los contribuyentes en él incluidos y reclamar sobre el mismo lo que estimen oportuno.

Santervás de la Vega 4 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Santos.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y urbana, base de los repartimientos por tales conceptos para la derrama en el año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde

la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, expirado éste no se admitirá ninguna.

Torre de los Molinos 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Agustín Lomas.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Los apéndices de la riqueza rústica y urbana, base de los repartimientos por tales conceptos para 1910, se hallan expuestos al público hasta el día 15 del actual en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Población de Arroyo 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pablo de Lamo Iglesias.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Se hallan terminados los apéndices de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, los que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes del mismo, los que pueden exponer las reclamaciones que creyeren convenientes.

Boada de Campos 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Andrés Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Valbuena de Pisuerga 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Ruperto Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término, formados en el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para los efectos legales.

Antigüedad 10 de Junio de 1909.—El Alcalde, Ubaldo Barcenilla.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato.

Terminados los apéndices al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este distrito para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Reinoso 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Rafael López.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, como así bien los de urbana de este término municipal para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír recla-

maciones, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Cordovilla la Real 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Indalecio Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Se hallan terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1910, los cuales se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Salvador 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, César González.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de las respectivas riquezas rústica y urbana se hallan terminados y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan ser examinados por los interesados y aduzcan las reclamaciones que á su derecho crean asistirles.

Castrillo de Onielo 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Filapiano Minguez.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos por tales conceptos para 1910, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones, pasado el cual no serán atendidas.

Cobos de Cerrato 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Isidoro Ceballos.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Terminados los apéndices de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base á los repartimientos del ejercicio próximo de 1910, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes puedan examinarlos é interponer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Autilla del Pino 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía acompañadas de un certificado en que conste haber ejercido ó desempeñado por algún tiempo otra de igual ó mayor vecindario que ésta. El plazo para solicitarla es el de cuarenta días.

Autilla del Pino 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.